



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 56
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 158374089001-2022-00134-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: MIREYA VANEGAS
DECISIÓN: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtidos los trámites procesales entra el presente proceso ejecutivo en referencia al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo que corresponde al artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial CESAR ARMANDO PINZON COY, presentó demanda ejecutiva singular para exigir el cobro de una obligación de dos pagarés, suscritos por la demandada MIREYA VANEGAS.
- El despacho con providencia del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), admitió la demanda y libró mandamiento de pago, con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en el pagaré por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS y DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS. De igual manera se ordena lo pertinente a las medidas cautelares respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 070-135261 y dineros en entidades bancarias.
- La parte demandada MIREYA VANEGAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.202.500 expedida en Tuta, se notificó personalmente y en este despacho judicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), a quien se le entregó los traslados respectivos, guardando silencio, sin que hiciera pronunciamiento alguno y por lo tanto, se debe seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Teniendo como referente lo antes expuesto, el artículo 440 del Código General del proceso, ordena que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Frente al caso en concreto, la parte ejecutada, no se hizo presente en el mismo. De igual forma, se seguirá adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto en éste proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MIREYA VANEGAS, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese lo correspondiente a la liquidación del crédito, conforme a los parámetros del artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso al demandado. Tásense y liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No 006 hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00A.M.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria